



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2014-PHC/TC

LIMA

ORLANDO JAIME MORA GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Jaime Mora González contra la resolución de fojas 650, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2010, don Orlando Jaime Mora González interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sexta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional del Perú, señores Ricardo Alvarado Reátegui, Walter Luciano Chávez Peña y Esteban Mestanza Ordóñez, y contra el general PNP Oswaldo Sixto Hurtado Cáceres. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 127-2010-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA.SALA, de fecha 2 de agosto de 2010. Allí la mencionada Sala Sexta declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el actor contra la Resolución N.º 051-2010-IGPNP-DIRINDES-IDR-PIU-EEID/SEC.C., que desestimó el recurso de reconsideración dirigido contra la Resolución N.º 047-2010-IGPNP-DIRINDES-IR-PNP-PIURA/SEC, la cual lo sancionó con diez días de arresto de rigor, para finalmente confirmar dicha resolución sancionatoria. Asimismo, solicita que se declare la nulidad del auto resolutivo de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual se desestimó el pedido de nulidad de oficio de la Resolución N.º 127-2010-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA.SALA, y del decreto de fecha 7 de setiembre de 2010, el cual señaló que el actor esté a lo resuelto en el aludido auto de fecha 25 de agosto de 2010. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Refiere que en su condición de Comisario de Huancabamba (Piura) se le inició un procedimiento administrativo disciplinario porque supuestamente había incurrido en infracciones graves al momento de investigar una denuncia sobre el hurto de madera por parte de unos suboficiales de la policía. Añade que, posteriormente, a partir de una investigación deficiente que no obtuvo resultados, y debido a la distorsión de los hechos investigados y la parcialización de las investigaciones administrativas disciplinarias, fue sancionado con diez días de arresto de rigor, a pesar de no haber sido incluido en la investigación por el Ministerio Público donde los únicos investigados por el delito eran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2014-PHC/TC

LIMA

ORLANDO JAIME MORA GONZÁLEZ

los suboficiales aludidos. Expresa que la sanción de arresto de rigor aún no se encuentra reglamentada, y que por tanto atenta contra su derecho a la libertad individual.

Sostiene que la apelación contra la resolución de sanción fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 127-2010-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6ta SALA. Se argumenta que fue interpuesta fuera del plazo que se contabiliza desde el día en que fue comunicada la resolución de sanción, y no desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, afirma que el pedido de nulidad de la resolución precitada fue desestimado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2010, y que ante la reiteración de su pedido de nulidad se emitió el decreto de fecha 7 de setiembre de 2010, el cual señaló que se esté a lo resuelto en el auto de fecha 25 de agosto de 2010 y se anexe al expediente principal para continuar con el proceso administrativo.

Las instancias o grados de la judicatura ordinaria que conocieron el presente hábeas corpus, mediante resoluciones de 20 de setiembre de 2010 y 7 de febrero de 2011, declararon la improcedencia liminar de la demanda. A su turno, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2011 (fojas 210), ordenó la admisión a trámite de la demanda, a efectos de que se constate la alegada afectación de los derechos a la libertad personal y si esta aún subsiste.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratifica el contenido de su demanda. Asimismo, anota que en las investigaciones administrativas pasó a ser investigado y luego sancionado sin ninguna prueba de los hechos que se investigan; que la sanción de arresto de rigor incurre en una serie de contradicciones; que el arresto de rigor como sanción administrativa previsto en el artículo 36, inciso 3, de la Ley N.º 29356 no se encuentra reglamentado y constituye una violación a la libertad personal, y que se deben valorar todos los medios presentados por el actor. De otro lado, los emplazados, indistintamente, apuntan que la administración que rige a la policía se regula por la Ley N.º 29356; que el procedimiento administrativo contra el actor se ha realizado respetando el principio de doble instancia o grado; que la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario se encuentra motivada; que el actor interpuso su recurso al cuarto día de haber firmado la notificación de la resolución decisoria, y que la resolución sancionadora adquirió la calidad de acto firme y consentido.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2012, declaró fundada en parte la demanda en cuanto a los emplazados, integrantes de la Sexta Sala Tribunal Disciplinario Nacional; y nulas las resoluciones administrativas cuestionadas. Estima que, mediante Resolución N.º 127-2010-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA, los demandados declararon improcedente el recurso de apelación del recurrente, con el argumento de que se encontraba fuera del término legal para su impugnación, pese a que lo más favorable hubiese sido realizar el cómputo desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de sanción, ya que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2014-PHC/TC

LIMA

ORLANDO JAIME MORA GONZÁLEZ

desconocía la hora de la notificación. Por tanto, y a criterio del Juzgado, se afectaron los derechos del actor al no habersele permitido defenderse en la instancia administrativa, lo cual habría generado la posibilidad de que al recurrente se le haya restringido su libertad personal. Además, declara infundada la demanda respecto al emplazado Oswaldo Sixto Hurtado Cáceres, en la medida en que dicha persona no suscribió ninguna de las resoluciones que se cuestionan en la demanda.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2013, revocó el extremo estimatorio de la demanda y declaró improcedente la demanda. Considera que la sanción administrativa de sanción de arresto de rigor no constituye vulneración del derecho a la libertad personal, ya que es una sanción escrita y no de restricción o privación de dicho derecho. Por ende, lo reclamado en autos no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se tutelan mediante el hábeas corpus.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 19 de febrero de 2014, el recurrente alega que la sanción de diez días de rigor que se le impuso es irregular, y que la forma de cumplimiento de dicha sanción se encuentra suspendida hasta el resultado del presente proceso, pues el recurso de apelación contra la resolución de sanción se concedió con efecto suspensivo; y que la forma de cumplimiento de dicha sanción no está reglamentada. Por tanto, está supeditada al libre albedrío de los emplazados, lo cual afecta su derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas descritas en la demanda, a efectos de que se disponga que el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional del Perú emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación postulado por el recurrente contra la Resolución N.º 051-2010-IGPNP-DIRINDES-IDR-PIU-EEID/SEC.C., de fecha 25 de junio de 2010. Allí se resolvió desestimar el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución N.º 047-2010-IGPNP-DIRINDES-IR-PNP-PIURA/SEC, de fecha 11 de junio de 2010, mediante la cual fue sancionado por la Inspectoría Regional de Piura PNP con diez días de arresto de rigor por infracción grave (Expediente Administrativo N.º 130-055-10).
2. Analizados los hechos que sustentan el presente hábeas corpus, este Tribunal advierte que la procedencia de la demanda está sujeta a que las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende se encuentren vinculadas con una afectación negativa del derecho a la libertad personal materia de tutela del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2014-PHC/TC

LIMA

ORLANDO JAIME MORA GONZÁLEZ

proceso constitucional. Al respecto, el recurrente alega que la sanción de arresto de rigor que se pretende revertir en el proceso administrativo no está reglamentada. Por lo tanto, dado que su ejecución se supedita al albedrío de los emplazados, se amenaza su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El hábeas corpus es un proceso constitucional al cual tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su derecho a la libertad personal y de otros derechos constitucionales cuya afectación incida en el agravio de este derecho. En la sentencia dictada en el Expediente 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el hábeas corpus preventivo es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta”.
4. En relación con la pretensión demandada, conviene recordar que este Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia, ha enfatizado que si bien el proceso de hábeas corpus procede frente a la amenaza de vulneración de la libertad personal, tal como lo establece expresamente el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la “amenaza” debe poseer dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. Esto quiere decir que el agravio a este derecho debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del tratamiento dentro de un proceso de hábeas corpus aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva.
5. En efecto, para que la amenaza sea considerada cierta debe estar fundada en hechos reales que inequívocamente conduzcan al menoscabo del derecho a la libertad personal. Dicho de otro modo, debe existir un conocimiento seguro y claro de que sea tangible (que se perciba de manera precisa), dejando de lado conjeturas o presunciones. De otro lado, debe manifestarse la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder en un futuro inmediato (no remoto), sea ineludible e implique irremediablemente una violación concreta, no reputándose como tales los simples actos preparatorios.
6. Sobre el caso en particular, es pertinente mencionar que el artículo 36 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Ley N.º 29356) enumera las clases de sanciones y en su numeral 3 señala que el “arresto de rigor” constituye una “[s]anción escrita que aplican los órganos disciplinarios al personal policial por la comisión de infracciones graves. Conlleva de uno (1) a quince (15) días de suspensión, no interrumpe el tiempo de servicios. Implica, asimismo, la disminución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2014-PHC/TC

LIMA

ORLANDO JAIME MORA GONZÁLEZ

entre once (11) a veinte (20) puntos de la nota anual de disciplina”, norma materia de sustento de la sanción administrativa impuesta del actor (fojas 37), de la cual no se desprende agravio alguno del derecho a la libertad personal.

7. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que en el presente caso no se manifiesta la certeza ni la inminencia de la alegada amenaza del derecho a la libertad personal del recurrente. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, no se ha constatado que las resoluciones administrativas cuya nulidad se solicita se encuentren vinculadas con la amenaza del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. Ello máxime si se advierte que la Ley N.º 29356, sustento de la sanción administrativa del actor, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1150, norma que en su artículo 30 prescribe las clases de sanciones, contemplando en su numeral 3 la “sanción de rigor”, la cual constituye “[l]a sanción escrita por infracción grave que impone el órgano disciplinario al infractor. Se extiende de uno (01) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y seis décimas (1.6) de la Nota Anual de Disciplina”.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado el agravio del derecho a la libertad personal de don Orlando Jaime Mora González.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL